



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 029

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
---------	----------	------------	-----------	-----------------------	------

EJECUTIVO CONEXO 2023 00102 00 LUIS A. GRISALES RPTO

ESTABLEC. COMERCIO RADIO SONS. 22/02/2024 AVOCA CONOCIMIENTO Y OTRO PPAL

FIJADO EL LUNES (26) FEBRERO 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ejecutivo Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Rdo: 020 de 1991)
DEMANDANTE : Luis Alberto Grisales Restrepo (Cédula 70.721.733)
DEMANDADO : Establecimiento de Comercio "Radio Sonsón A.M." Representante Legal: Cooperativa SERVICOOPS (Nit. 811.004.437-5) Representada Legalmente por Alexander Rodríguez Carvajal (Cédula
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00102-00
DECISIÓN : Avoca conocimiento – Libra Mandamiento de Pago.
Decreta medidas cautelares

Auto Nro. 072

Actuando en nombre propio y representándose así mismo por ser Abogado, el Doctor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón (Reparto), instauró proceso de Ejecución de menor cuantía, contra El Establecimiento de Comercio "Radio Sonsón A.M." por medio de su Representante Legal Cooperativa Servicoops, Representada a su vez por el señor Alexander Rodríguez Carvajal, anteriormente conocido oficialmente como "Sociedad Sonsonense de Radio Ltda.," y popularmente como "Radio Sonsón"; con la finalidad de que se dé cumplimiento a sentencia, consistente en pago de prestación económica periódica.

El asunto al ser sometido a reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, quien lo rechazó de plano y lo remitió a esta dependencia por ser la jurisdicción que lo debe conocer.

Pretende el ejecutante se le pague la cantidad líquida de dinero resultante del cálculo de la obligación desde que se hizo exigible, esto es 27 de diciembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, a razón de 1 salario mínimo mensual legal vigente, según sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, dentro del proceso Radicado: 1991-020 de este Juzgado, a razón de 14 mesadas anuales; por los intereses (corrientes – moratorios), liquidados según tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hace exigible la obligación hasta el pago efectivo; por las mesadas que se causen en adelante, por ser una prestación periódica de carácter vitalicio; por las costas y agencias en derecho que se causen durante el proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. También se pueden demandar por la vía ejecutiva Laboral las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante Juez Laboral o Inspector de Trabajo. En el caso traído a estudio, se está ante una sentencia que soportó la doble instancia con modificación de algunos puntos y otros confirmados; dicho fallo señaló expresamente la obligación a cancelar y la fecha en que se haría exigible.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., como la demanda ejecutiva laboral se instaura cuando han transcurrido más de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue proferido el auto de cúmplase lo dispuesto por el Superior, se ha

solicitado la apertura de un proceso diferente, el cual se ha de tramitar a continuación del Ordinario, previo su desarchivo.

El valor que reporta el demandante por concepto de intereses de mora sobre todo el capital adeudado desde el 27 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, viene liquidado de manera inadecuada porque los intereses de mora, si hubiere lugar a ellos, se causan sobre cada mesada desde el momento en que se ha incurrido en mora para su cancelación, por lo tanto, no se podrá librar mandamiento por tal valor sino por el que resulte de la sumatoria de los intereses sobre cada una de las mesadas atrasadas hasta la presentación de la demanda, de ahí en adelante sí podrá aspirar a liquidar intereses sobre la totalidad del capital.

La pretensión subsidiaria, que plantea la exigencia de un solo pago por la totalidad del resto de la obligación, luego del pago de las mesadas atrasadas, es improcedente porque se estaría obligando a efectuar un pago antes de tiempo y antes de causarse no solo las mesadas sino el eventual incumplimiento en el pago; tampoco se puede dar por garantizada la existencia futura del beneficiario o de quien eventualmente pudiera sucederlo en tal derecho. En síntesis, tal expectativa no constituye una obligación clara, ni expresa ni exigible.

Se depreca, además, el embargo y secuestro de bienes que son denunciados como de propiedad de la demandada, a saber: Embargo y Secuestro de: 1. Cuenta de ahorros 67203666133 de Bancolombia, Sucursal Sonsón. – 2. Ingresos brutos obtenidos por la prestación del servicio de Televisión por suscripción por cable que opera la Cooperativa Servicoops. – 3. Ingresos brutos obtenidos por la prestación del servicio público de Internet que opera la Cooperativa Servicoops. – 4. Ingresos brutos obtenidos por la prestación del

servicio en el Supermercado Servicafé. -- 5. Ingresos brutos obtenidos por concepto de publicidad, servicios de transmisión, programas y radioservicios, derivados de la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el establecimiento de comercio. -- 6. Ingresos brutos de los contratos vigentes de publicidad y logística, de los servicios de radiodifusión sonora, megafonía, televisión, suministro de productos del Supermercado Servicafé e Internet, celebrados por la Cooperativa Servicoops con otras instituciones. -- 7. Vehículo automotor marca Chevrolet N300, tipo camioneta, placas SCX048, modelo 2018, color Blanco Luna. -- 8. Vehículo automotor tipo Motocarro Marca Bajaj RE MAXIME C PETROL, de placas 851AEP, modelo 2022, color blanco. -- 9. Inmueble con matrícula inmobiliaria 028-18345, consistente en Lote de terreno ubicado en la Carrera 9 # 9-31, donde se encuentra el Centro de Operaciones de los servicios Públicos de Televisión por suscripción e Internet, prestados por la Cooperativa Servicoops; con sus construcciones, mobiliario y equipos existentes allí. -- 10. Inmueble con matrícula inmobiliaria 028-15944, que consiste en lote de terreno ubicado en la Vereda Guayabal, Municipio de Sonsón, donde se encuentra la antena, el sistema irradiante y la planta transmisora del Establecimiento de Comercio demandado a través de su representante Legal Cooperativa Servicoops.

De conformidad con el artículo 593 del C. G. P., por remisión del art. 145 del C. P. L. y de la S. S.; en concordancia con el art. 101 del C. P. L. Y de la S. S., junto con el mandamiento de pago se decretarán los gravámenes, se oficiará ordenando las anotaciones, retenciones, e inscripciones a que haya lugar, previa información fehaciente de que tales bienes efectivamente sean de propiedad de la ejecutada. Al oficiar, el embargo se limitará al valor del crédito y las costas, aumentados hasta en un 50%, tal como lo exige el tercer párrafo del art. 599 del C. G. P. Por secretaría se hará el cálculo aproximado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del Circuito,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO con cédula 70.721.733 y a cargo del Establecimiento de Comercio "RADIO SONSÓN A.M.", por intermedio de su Representante Legal, LA COOPERATIVA SERVICOOPS, con Nit 811.004.437-5, Representada Legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ CARVAJAL con cédula 88.030.765, en su calidad de Gerente, o quien lo reemplace o haga sus veces; por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$42.677.166,00), por concepto de capital adeudado desde su exigibilidad hasta la presentación de la demanda. Por los intereses moratorios sobre cada mesada pensional o fracción de la misma, desde la fecha de vencimiento de su pago para cada una, hasta la fecha de presentación de la demanda. Por intereses moratorios sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se dé el pago efectivo de tal obligación, según la tasa de interés certificada por Superintendencia Financiera. Por los valores de las mesadas que a futuro se vayan causando y no le sean canceladas; así como por los intereses moratorios que vaya generando cada mesada, desde cuando se haga exigible hasta que se produzca su cancelación.

2°. No acceder a la pretensión subsidiaria, ni a librar el mandamiento de pago por los valores liquidados como intereses moratorios, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este auto.

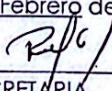
3°. Decretar las medidas cautelares indicadas en la parte motiva, para ello oficiarse, a fin de que se inscriban los gravámenes, siempre y cuando los bienes sean de propiedad de la ejecutada.

4°. Notifíquese este auto personalmente al demandado ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "RADIO SONSÓN A.M." por medio de su Representante Legal Cooperativa Servicoops, Representada a su vez por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ CARVAJAL con cédula 88.030.765, Gerente, o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar, o de diez días (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar. Para la notificación procédase preferiblemente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5°. Se autoriza al demandante señor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, para que se represente así mismo, por su condición de Abogado con T. P. 288.968 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 70.721.733, en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>029</u>, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>26</u> de Febrero de 2024  SECRETARIA
